



Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 08-549-40-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: ANA DOLORES DAZA DE MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Piojó, 23 de agosto de 2022. A su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de Reposición, (pdf 25) y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 5 de julio de 2022 (pdf.22), mediante el cual se dio por desistida tácitamente la demanda. Así mismo, le informo que, verificada las entradas al correo electrónico del Despacho, no se ha recibido memorial alguno en el que la parte ejecutante aportara constancias de notificación. Sírvase proveer

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO. Veinticuatro (24) de agosto del 2022.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 5 de julio de 2022, por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como primero, indica el demandante que sustenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 2020, aduciendo que estaban vigentes las suspensiones de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito contempladas en dicho artículo y que, por lo tanto, la carga procesal de notificación fue cumplida dentro del término que le fue asignado para ello.

Sobre la notificación, señaló que no ha podido aportar al expediente las constancias certificadas dado que no las ha recibido de la empresa de mensajería, pero que la misma fue realizada desde el 14 de junio del 2022 y que, incluso, según la plataforma web de la empresa de correos, la remisión fue devuelta el 26 de junio del 2022 con la anotación “rehusado/se negó a recibir”

CONSIDERACIONES

- De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” Negritas fuera de texto

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso concreto el auto que declaró el desistimiento tácito fue proferido el 5 de julio de 2022 y notificado por estado No. 63 del día hábil siguiente (pdf 23) y el recurso de reposición fue interpuesto el día 7 del mismo mes y año, es decir, **oportunamente**.

- Del desistimiento tácito

El artículo 317 del C. G del P. establece una consecuencia para la parte que teniendo impuesta una carga procesal, de la cual dependa la continuación de la demanda, no cumpla con ella dentro de un tiempo determinado, siendo tal el desistimiento tácito.

Sobre el particular cabe señalar, que esta figura procesal más que sancionar la conducta poco diligente de la parte sobre la que recae la carga procesal, lo que busca es impulsar el trámite que se encuentra retardado.

CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del trámite fue decretada la terminación por desistimiento tácito atendiendo que el demandante no cumplió con el requerimiento consistente en desplegar, dentro del término de 30 días, las actuaciones tendentes a lograr la notificación de la parte demandada. Contra esta decisión, el recurrente repone aduciendo, como primero, que bajo la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 2020 los términos se suspendieron y aún no había fenecido el tiempo para ordenar desistimiento tácito; y de otro lado, su diligencia para allegar las constancias de notificación que no pudieron ser aportadas por causas ajenas a su gestión.

Pues bien, el primero argumento debe desestimarse ya que el decreto 564 del 2020 entró en vigencia el 15 de abril del 2020, y la suspensión allí regulada, remitía al levantamiento de los términos conforme lo dispusiera el Consejo de la Judicatura; luego, en este sentido, el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 emanado de esa corporación, dispuso que los términos corrían nuevamente a partir del 1° de julio de 2020. De tal manera que el mes de gracia que concede el mentado decreto, aplicaba precisamente desde la última fecha referenciada y la demanda en el presente asunto, se radica el 26 de noviembre de 2021, esto es, pasado el tiempo aludido en el citado artículo 2 del decreto 564.¹

En otras palabras, no tiene cabida la aplicación del mentado decreto en la decisión que dispuso el desistimiento tácito.

Y, en lo que respecta al segundo argumento, de igual manera debe ser desestimado por los siguiente: primero, la parte no informó en momento alguno de las gestiones que estaría adelantando para lograr la notificación del ala pasiva; segundo, ni al momento de la reposición, ni con posterioridad, se allegaron las constancias de

¹ Decreto 564 del 2020, Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”



notificación echadas de menos; y tercero, no acredita el recurrente, la afirmación de imposibilidad para lograr la notificación.

En los cuadernos, se aprecia que el requerimiento para que la ejecutante cumpliera con la notificación de la demandada, fue dispuesto mediante auto del 6 de mayo de 2022 -y notificado por estado No. 41 del 9 de mayo del 2022- (pdf 19 y 20), mientras que el proveído que ordena la terminación data del 5 de julio del mismo año -y notificado el 5 de julio de 2022- (pdf 22 y 23), sin que en el interregno se recibiera correspondencia o memorial alguno de parte del apoderado demandante aduciendo dificultades en el trámite de la notificación. De hecho, si quiera se acompañaron con destino al expediente las gestiones de la misma, aunque la notificación no estuviera surtida cabalmente. Por ello, con claridad se desprende que aquí la parte interesada dejó transcurrir los términos sin exponer los hechos que ahora aduce.

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse, como ya viene anunciado, que la alegada imposibilidad para notificar a la demandada no está acreditada. En este punto, con el recurso de reposición se allegan unas guías de seguimiento de correspondencia expedidas por la empresa INTERRAPIDISIMO y unas capturas de pantalla de la consulta de tales guías en la plataforma web de la misma empresa; (folios 129 al 132 en archivo pdf 25). Estas documentales datan del 14 de junio y 6 de julio de 2022, respectivamente, y en modo alguno permite soportar la imposibilidad para impulsar la notificación; Primero, porque aquellas -que incluyen copia del formato cotejado- superan el mes contados desde el auto que requiere por primera vez al demandante, lo que de suyo no muestra diligencia concienzuda por lo menos en cuanto al control de términos -30 días- se refiere; y en este mismo sentido, las segundas documentales -capturas de pantallas- se aprecian consultadas, como ya se dijo, el 6 de julio del año que avanza, esto es, tan solo cuando ya se había notificado el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Como segundo, debiendo precisar que estas consultas no acreditan per se una dificultad insuperable, ya que con sus anexos no allegó prueba indicativa de alguna solicitud especial ante la empresa de correos por la demora -alegada en el recurso- en la expedición de constancias de entrega o recibido. De hecho, no hay una sola prueba o evidencia de haberse requerido a la mensajería a partir del 14 de junio de 2022, bien sea por correo u otro medio, ora en últimas, mediante reclamación formal -derecho de petición-, que soportara las dificultades en el trámite de notificación.

Finalmente debe decirse, que la notificación de la parte demandada resulta una actuación indispensable para la continuación del proceso, por lo que, al estarse frente a una finalidad legítima, la parte debió cumplir con la carga dentro del término oportuno sin que ello ocurriera. En concreto, el término de 30 días que le fue otorgado para dicha notificación inició el 10 de mayo del 2022 y feneció el 22 de junio del 2022, fechas entre las que no se verificó la carga así como tampoco, se reitera, se recibió comunicación alguna del demandante en la que informara estar realizando las gestiones de notificación, o de su imposibilidad para proceder conforme; situación en la que eventualmente, habría podido incluso solicitar al Despacho requerir a la empresa de transportes. De tal suerte, que lo que se visibiliza es la falta de oportuna diligencia para lograr la mentada notificación de la demandada.

Sin menoscabar los argumentos expuestos, se advierte en todo caso que ni siquiera con posterioridad al auto recurrido- pues así lo informa y certifica la Secretaría-, la parte interesada allegó constancias correspondientes a citaciones y/o aviso, por lo que tampoco se cumplió con el cometido propugnado en el auto inicial que requirió a la parte actora.

Siendo, así las cosas, el despacho no revocará la decisión contenida en el proveído calendado 5 de julio del 2022, agregando que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el trámite es de única instancia, presupuesto bajo el cual no procede el recurso de apelación que subsidiariamente se interpusiera.



En efecto, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el artículo 17 del C.G.P, esto es, el de única instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del referido artículo, el cual señala que corresponde el trámite de única instancia, ante los jueces municipales, a los procesos contenciosos de mínima cuantía, la cual está determinada conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P así: “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*” siendo ese el caso del *sub iudice*, en el cual las pretensiones fueron formuladas por \$10.984.919, cifra muy inferior a los \$40.000.000 equivalentes a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo de Piojó,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de julio de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf604804f889ea660b2ac7123b77e60c0e53c3b0e02c35258029c74e0dde3a**

Documento generado en 24/08/2022 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>